

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

096

24 ABR 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ESTACION DE SERVICIOS EL GRAN PUNTO No 2 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA, UBICADO EN LA CARRERA 8 CON CALLE 1 MUNICIPIO DEL PASO- CESAR,

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

Que esta Corporación recibió un documento procedente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, quien permite conocer que el señor Enrique Builes Peña es propietario de la estación de servicio denominado el gran punto No 2 ubicado en la carrera 8 con calle 1 municipio del Paso- Cesar, no cumplió con las obligaciones estatuidas en el instrumento de control ambiental No 406 del 28 de mayo de 2008 parcialmente modificado a través de las providencias No 0023 del 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de mayo de 2012.

35

Continuación Resolución No.

1005

24 ABR 2014

Que la Vigencia del instrumento de control ambiental No 406 del 28 de mayo de 2008, parcialmente modificado a través de providencias No 0023 del 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de mayo de 2012, se encuentra vencida y que el señor Builes Peña no solicitó prórroga de la concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas, en beneficio de la referida estación.

En ese mismo escrito el Coordinador Seguimiento Ambiental de Permiso y Concesiones Hídricas de esta Corporación ordenó la diligencia de archivo del expediente radicado bajo la denominación alfanumérica C.J.A 033-2005, distinguido EDS EL GRAN PUNTO, adoptando dicha decisión sin perjuicio de que curse o pueda cursar en la Oficina Jurídica de este ente autónomo regional, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el instrumento de control ambiental No 406 del 28 de mayo de 2008 parcialmente modificado a través de las providencias No 0023 del 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de mayo de 2012.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, esta oficina jurídica mediante auto No 067 del 17 de febrero de 2014 ordenó visita de Inspección Técnica, a la Estación de Servicio El Gran Punto No 2, ubicada en la carrera 8 con calle 1 del municipio de el Paso-Cesar, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, y en aras de determinar si existe alguna conducta constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Según informe técnico presentado por la Ingeniera Ambiental Aura María Cujia Meza y la Técnica Operativa Gala López, se pudo establecer:

Situación Encontrada

... Se pudo entrevistar al administrador de la EDS señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ, quien manifestó las siguientes situaciones:

- En la EDS solo se presta el servicio de venta y suministro de combustible, sin embargo el servicio de lavado de auto no se lleva a cabo ya que el pozo profundo no se encuentra funcionando desde hace aproximadamente 4 años.*
- El agua para consumo humano y uso doméstico es suministrado por la empresa de acueducto del municipio del Paso.*
- El sistema de tratamiento de Aguas Residuales con que cuenta la EDS, se encuentra en funcionamiento y las aguas tratadas son vertidas al sistema de alcantarillado del municipio.*

Durante la inspección del establecimiento se pudo observar que:

- El sitio donde se localiza el pozo profundo (Coordenadas planas N: 1036404- E: 1560590), se encuentra en un estado de abandono.*
- Las instalaciones de la Estación de Servicio se encontraban limpia y en orden.*
- Cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales (trampa de Grasa); tales como aguas son posteriormente vertidas al sistema de alcantarillado del municipio.*
- No se observó ninguna afectación ambiental aparente.*

Cabe resaltar que a la fecha el instrumento de control ambiental No 406 del 28 de mayo de 2008, parcialmente modificado a través de providencia No 0023 del 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de mayo de 2012, se encuentra vencido y según lo informado por el señor Guillermo Builes Peña a través de su administrador José Fernando Martínez por vía telefónica, ese no solicitó prórroga de la concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del establecimiento.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Continuación Resolución No.

0975

24 JUN 2014

Después de realizada la inspección, la comisión concluye que:

- *La estación de Servicio El Gran Punto No 2, solo cuenta con la prestación de servicio de venta y suministro de combustible.*
- *El pozo profundo que tiene la EDS se encuentra en un estado de abandono, sin uso, mas no sellado.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales se halla en funcionamiento, ya que por las actividades actuales que tiene la EDS, es necesario el funcionamiento de este.*
- *A la fecha el Instrumento publico No 406 del 28 de mayo de 2008 otorgado por la Corporación, se encuentra vencido y no hay evidencia de la solicitud de prórroga por parte del propietario.*

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

El artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Artículo 79 Constitución Nacional: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80 de la Constitución Nacional: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95 Constitución Política: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 146: ... "establece que la prospección y explotación que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como baldíos, requiere permiso..."

Artículo 155: Preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad Ambiental iniciará procedimiento sancionatorio en contra La estación de Servicio El Gran Punto No 2, de Propiedad de GUILLERMO ENRIQUE BUILES

Continuación Resolución No.

0005

24 ABR 2014

PEÑA, cuyo establecimiento se encuentra ubicada en la carrera 8 con calle 1 del municipio de El Paso-Cesar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra La Estación de Servicio El Gran Punto No 2, de Propiedad de GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA, cuyo establecimiento se encuentra ubicada en la carrera 8 con calle 1 del municipio de El Paso-Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Oficio suscrito por el Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar (folio 1,2).
2. Auto No 067 del 17 de febrero de 2014, mediante el cual se inicia indagación Preliminar y Ordena visita de Inspección Técnica, a la Estación de Servicio El Gran Punto No 2, ubicada en la carrera 8 con calle 1 del municipio del Paso-Cesar (folio 3).
3. Informe técnico de fecha 03 de marzo de 2014, suscrito por la Ingeniera Ambiental Aura María Cujia Meza y la Técnica Operativa Gala López (folio 4 a 7)

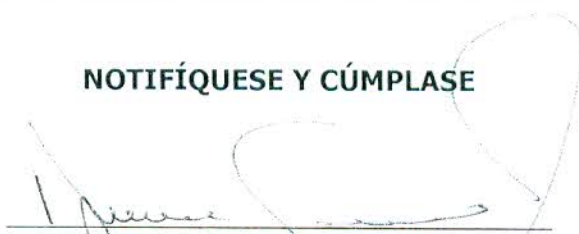
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al investigado la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyecto: Kenith Castro M.